

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, marzo 10 de 2022 A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 239

Radicación: 2022-037

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto demanda para proceso de **REGULACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, promovida por la señora **KAREN JULIETH GALLEGU SANCHEZ**, mayor de edad y con domicilio en Cali, en representación de su menor hija, **S. P.G.**, en contra del señor **JOSE FABIAN PAVA JURADO**.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que la demanda presenta las siguientes fallas que impone su inadmisión:

- 1.- El poder otorgado por la madre de la menor demandante, carece de presentación personal, como lo exige el artículo 74 del C.G.P., habida cuenta que no fue conferido mediante mensaje de datos, según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues como se evidencia, la otorgante lo que hizo fue reenviar el documento como archivo PDF adjunto, a la dirección de correo electrónico de la apoderada, quien se lo remitió inicialmente; y no que haya conferido el poder por medio electrónico, vale decir, un documento enviado en el mismo formato en que fue generado, que es lo que permite presumir su autenticidad, conforme al decreto citado.
- 2.- No hay claridad en el domicilio del demandado, toda vez que en poder refiere que es vecino de Cali, mientras que en el hecho cuarto de la demanda indica que no sabe dónde se ubica. (Art. 82-2 C.G.P.).
3. Los hechos y pretensiones no son claros respecto de la acción que pretende iniciar, según lo indicado en la parte introductoria de la demanda, "Regulación", puesto que en los primeros, solo el 3 y 4 aluden a la menor y nada refiere respecto a la existencia de una cuota alimentaria y su valor, para que pretenda ahora que se regule, que por la posición que ocupa la menor demandante, sería de aumento, aunado a que manifiesta que el demandado no ha respondido por su hija, lo que sugiere que no hay una cuota alimentaria vigente, mientras que en las segundas, no indica el mayor monto o valor de la pretensión la cual corresponde señalar a la parte y no al juzgado. Por tanto, debe aclarar la demanda que pretende promover, precisando los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, indicando el valor de estas. (art. 824 4-5 C.G.P.)

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, se advertirá del término legal para ser subsanada y se reconocerá personería a la apoderada, para el solo efecto de esta providencia, ante la deficiencia del poder.

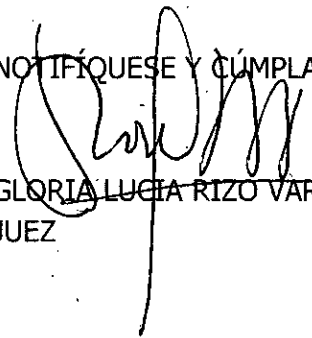
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para el proceso de REGULACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, presentada por la señora KAREN JULIETH GALLEGO SANCHEZ, mayor de edad y con domicilio en Cali, en representación de su menor hija S. P. G., en contra del señor JOSE FABIAN PAVA JURADO advertir a la parte que dispone del término de cinco (5) días para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo,

SEGUNDO: **RECONOCER** personería a la doctora PAULINA QUIJANO DE SANCHEZ, identificada con C.C. 25.267.401 y T.P. 13.171 del C. S. de la J., como apoderada de la demandante, para el solo efecto de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
CALI

Auto notificado en estado electrónico No. 40.

Fecha **16 MAR 2022**

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario.